



La salud  
es de todos

Minsalud

NOTIFICACION POR AVISO No. 2019001153 de 08 de Agosto de 2019

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019031747
PROCESO SANCIONATORIO:	201603652
EN CONTRA DE:	CHRYSITIAN CAMILO PEREZ PULIDO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 de Julio 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No. 2019031747 no procede ningún recurso.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 21 AGO 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de esta la ciudad de Bogotá.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (9) folios copia íntegra de la resolución N° 2019031747 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603652.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: DRómeroV

Revisó: JPardoS



INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018028265 del 9 de julio de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201603652, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

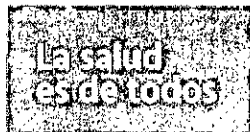
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018028265 del 9 de julio de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201603652, impuso al señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.989 en calidad de propietario del establecimiento denominado Lácteos Leche y Miel, sanción consistente en multa de Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria, establecida en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005. (Folios 85 a 100).
2. Ante la no comparecencia del representante legal de la sancionada y/o su apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2018028265 del 9 de julio de 2018, se envió por correo certificado el aviso 2018001151 del 17 de Julio de 2018, mediante oficio N° 800-1726-18 (folios 108 al 112) los cuales fueron devueltos y por el cual se procedió a publicar el aviso, junto con la copia de la resolución de calificación número 2018028265, que fuere fijado el día 19 de julio de 2018 y desfijado el día 26 de julio de 2019. (Folio 130).
3. A través de escrito con radicado No. 20181153703 del 01 de agosto de 2018, el señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, en su condición de propietario del establecimiento denominado Lácteos Leche y Miel, presentó ante este Despacho recurso de reposición dentro del término legal (Folios 147 a 153).

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse mercedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa impuesta al señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.989, en calidad de propietaria del establecimiento denominado Lácteos Leche y Miel.



RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

Precisado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y que se citan a continuación:

**1. Violación al debido proceso por no existir norma específica para tasar o cuantificar la multa, estimada en la suma de 600 SMLDV.**

El recurrente manifestó que en el presente asunto se suscitó una violación al debido proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como quiera que:

*"no existe un procedimiento expreso en ninguna normatividad de tipo nacional o con la que se pretenda calificar el presente proceso según lo revisado en la normatividad que fue tomada en cuenta, para tasar o cuantificar la multa impuesta, así las cosas, como pudo el INVIMA llegar a la conclusión de que la infracción presuntamente cometida por el infractor, equivale a 600 SMLDV y no a 800SMLDV o 10SMLDV, o una mera amonestación, si tenemos en cuenta que no existe un sistema que pueda identificar cual es la sanción o multa a imponer, por la infracción cometida; por tal motivo debemos basarnos para tasar la sanción en lo estipulado en el artículo 50 de la ley 1437".*

Es equivocada la apreciación efectuada por el investigado, como quiera que en el proceso sancionatorio el infractor fue investigado y sancionado con base en el marco legal preexistente para la fecha de los hechos, esto es, la Resolución 2674 de 2013, que regula los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos; así como también en lo previsto en la Resolución 5109 de 2005, que regula el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas para consumo humano.

En tal sentido, la Resolución 2674 de 2013, en su artículo 52, dispone:

**Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

De acuerdo con lo previsto en la norma, nos remite a lo previsto en:

- La Ley 9 de 1979, en su artículo 577.
- Los criterios para la graduación de las sanciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el monto de la sanción pecuniaria es el resultado de la valoración previa de la naturaleza de la infracción, el riesgo generado para el bien jurídico tutelado y los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para finalmente efectuar una ponderación, de conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979:

Al respecto se indica en el artículo 577 de la Ley 9° de 1979, que:

**"Artículo 577.** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019031747

(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

*b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;"*

En acápite separado, será objeto de análisis los criterios para la graduación de las sanciones, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, analizando los argumentos del investigado.

Tenemos entonces que el trámite sancionatorio que se adelantó se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Con lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del proceso sancionatorio.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa desde 1 hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de Seiscientos (600) SDMLV como monto a pagar por parte del sancionado, monto derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de actividad y su riesgo, así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública.

De igual forma, como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido. Al respecto el artículo 6 de la Carta Política prescribe lo siguiente:

### **"ARTICULO 6**

(...)

*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Es de señalar que quien tiene un establecimiento de comercio como el del sancionado, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores.

### **2. Criterios para la graduación de las sanciones establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.**

El recurrente refiere en su recurso a los criterios para la graduación de las sanciones, establecidos en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, apartándose del análisis efectuado por el Despacho en algunos de sus ítems:

Ley 1437 de 2011, graduación de las sanciones:

*"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652.”**

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho a instancia de recurso, evaluará el análisis de los criterios para la graduación de las sanciones que a criterio del investigado deben tener una valoración diferente.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

(...)

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

2.1. En lo que respecta al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en la Resolución de calificación se manifestó:

*Durante la investigación sanitaria, se pudo evidenciar que el señor CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80151989 en calidad de propietario del establecimiento LÁCTEOS LECHE Y MIEL, incumplió la normatividad sanitaria, conducta que tienen la potencialidad de afectar la inocuidad de dichos alimentos y poner en riesgo la salud de quien consumiera dichos alimentos.*

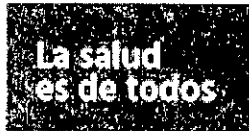
El investigado en su recurso, no compartió el criterio previsto y expuso:

*“No existe prueba de hecho o de Derecho, aportada por el Instituto, que determine que la conducta realizada por la LACTEOS LECHE Y MIEL, propiedad del señor CAMILO PEREZ PULIDO, constituye un riesgo, para el derecho aquí tutelado que es la salud pública”*

El Despacho en instancia de recurso, no encuentra procedente la apreciación efectuada por el recurrente, en la medida en que aun cuando no se generó un daño, ni existe prueba del mismo en el expediente, si se generó un riesgo en la salud de los consumidores usuarios de sus productos, como quiera que efectivamente se encuentra acreditado el incumplimiento de la normatividad sanitaria.

Frente al riesgo de las conductas sancionadas se aclara que no se requiere la existencia de daño efectivo a la salud pública, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño efectivo a la salud de las persona, razón por la cual hay que tener presente que las normas constituyen mínimos para garantizar la calidad del producto, cuyos destinatarios son los consumidores; en el caso que nos ocupa se trata de derivados lácteos; por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, que en muchos casos puede ser irreversible lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

De acuerdo a lo expuesto es evidente la existencia del riesgo ocasionado, el cual no otorgaba seguridad frente a la inocuidad y seguridad del alimento que se procesaba en el establecimiento, en atención a las falencias encontradas en el establecimiento en lo que hace a las buenas prácticas de manufactura.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019031747

(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*"... Cuando se habla de inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (negrilla y subraya fuera de texto)."*

La actividad sancionada fue desplegada con las falencias mencionadas en la calificación de la falta, debidamente discriminadas en los 37 hallazgos visibles a folios 98 a 99 del expediente que corresponde a los incumplimientos evidenciados para las buenas prácticas de manufactura.

En ese orden de ideas, corresponde a este Instituto proteger la salud de los consumidores, actuando con mayor rigurosidad cuando se trata de alimentos catalogados de alto riesgo, como es el caso de los derivados lácteos cuyas características de composición, especialmente en sus contenidos de nutrientes, actividad acuosa y PH favorece el crecimiento microbiano y por consiguiente cualquier deficiencia en su proceso, manipulación, conservación, transporte, distribución y comercialización, puede ocasionar trastornos a la salud del consumidor.

En efecto, se ha logrado demostrar que los derivados lácteos son de mayor cuidado precisamente porque pueden deteriorarse con facilidad y su vida útil es corta a diferencia de otro tipo de producto; además, pueden llegar a presentar agentes patógenos que atentan contra la salud del consumidor, tal como se evidencia a continuación:

*"Son diversos los agentes patógenos para el ser humano que pueden encontrarse en la leche o en los productos lácteos, tanto químicos como biológicos. Como en la mayoría de los alimentos, los más frecuentes son los agentes biológicos, bacterias principalmente, aunque también existe la posibilidad de encontrar virus o parásitos. Se considera que la aplicación de tratamientos térmicos, como la pasteurización, suele ser una forma eficaz de control de estos peligros cuando provienen de la leche empleada como materia prima. No obstante, unas malas prácticas de fabricación, principalmente en productos cuyo proceso de elaboración incluye etapas de manipulación o de procesado posteriores al tratamiento térmico (por ejemplo el queso o la leche en polvo), pueden facilitar una contaminación cruzada o la incorporación de patógenos de origen ambiental.*

*Aun así, la eficacia de los tratamientos térmicos tal como se aplican en la actualidad ha sido también cuestionada por algunos estudios en los últimos años, sugiriéndose la necesidad de revisar los parámetros a partir de los cuales se calcula la intensidad de su aplicación. Otro punto importante que debe considerarse es que algunas variedades de queso se elaboran a partir de leche cruda para mantener unas características organolépticas determinadas que los hacen muy apreciados, pero esta práctica incrementa el riesgo."*<sup>2</sup>

Para el caso en concreto, se tiene que las conductas objeto de reproche representaban un riesgo para el bien jurídicamente tutelado, esto es la salud pública, indicándose que las falencias encontradas, generan un riesgo alto en la salud de los consumidores de derivados lácteos.

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>

<sup>2</sup> <http://www.consumer.es/seguridad-alimentaria/ciencia-y-tecnologia/2004/08/11/13957.php#sthash.6C99nh1a.dpuf>



RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

2.2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En la Resolución de calificación se consideró:

*"Finalmente no se evidencia la aceptación expresa de la infracción, previo al decreto de pruebas".*

El recurrente al considerar este criterio, manifestó:

*"Como se evidencia en la página 1 de la resolución 2018028265 del 09 de julio de 2018, una vez vencido el término legal establecido para tal fin, la sociedad investigada no allegó escrito de descargos, por tal motivo se entiende que de forma tácita hay una aceptación en cierta medida en la imputación de cargos".*

Es improcedente lo expuesto por el recurrente, como quiera que la norma exige que el **reconocimiento o aceptación de la infracción sea expreso** y se realice antes del decreto de pruebas; en tal sentido, la consideración del investigado en el sentido que el no contestar el escrito de descargos y guardar silencio no puede ser considerado como una aceptación expresa a los cargos formulados.

Por lo anteriormente expuesto, los criterios que fueron objetados por el recurrente no son objeto de modificación a instancia de recurso, como quiera que se encuentran debidamente ajustados a lo previsto en la norma.

**3. El Decreto 219 de 1998 no es aplicable para la presente investigación.**

El investigado en su recurso, hizo alusión a los artículos 63 y 64 del Decreto 219 de 1998, mediante los cuales se regularon las circunstancias agravantes y atenuantes. Sin embargo, dicha normatividad no es aplicable para el caso en estudio, como quiera que el ámbito de aplicación de dicho decreto es diferente a la conducta investigada, regulando dicha normativa lo atinente a los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos.

Se le recuerda al recurrente que en el proceso se investigó y sancionó el incumplimiento a las buenas prácticas de manufactura para la fabricación de derivados lácteos de acuerdo con los requerimientos de orden técnico establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y el incumplimiento a la normatividad de rotulado de alimentos.

En consecuencia, las consideraciones previstas por el Decreto 219 de 1998 que regula el registro sanitario de productos cosméticos no son aplicables para el caso en concreto, por existir una normatividad especial para este proceso y que ya fueron debidamente citadas en otro acápite a saber: el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, la Ley 9 de 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**4. Violación al principio constitucional del non bis in idem.**

El investigado en su recurso manifestó:

*"Es de recalcar que la multa impuesta, incurre en la violación de otro principio amparado en la constitución política de Colombia como lo es el non bis in idem, según la honorable corte señala que es pilar fundamental del estado social de derecho. "el non bis in idem como principio fundamental está*



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019031747**

**(26 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

*inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullu crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2001.*

*Es de aclarar que dicho principio fue vulnerado por cuanto no existe un sistema que determine la conducta realizada, será sancionada con 600 SMDLV y no otra.*

*Adicional, a este principio es vulnerado por cuanto existe una doble sanción, ya que mediante ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA A SOCIEDAD LACTEOS LECHE Y MIEL, propiedad del señor CAMILO PEREZ PULIDO, aplican medida sanitaria, adicional, mediante Resolución 2018028265 del 09 de julio de 2018., le imponen una sanción de 600 SMDLV, por cuanto se evidencia existe una violación al principio de non bis in ídem, ya que nadie podrá ser sancionado dos veces por los mismos hechos".*

El encartado nuevamente hace alusión a la ausencia de una norma que prevea una sanción consistente en 600 SMDLV; en tal sentido, se replica el análisis efectuado en el numeral primero de este proveído:

- El artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que nos remite a la Ley 9 de 1979 y a la Ley 1437 de 2011.
- El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que menciona un límite mínimo y máximo en lo que hace al monto de las sanciones a imponer, expresadas en salarios mínimos diarios legales vigentes de 1 a 10.000 SMDLV.
- Los criterios para la graduación de las sanciones previstos en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50.

El sentido y alcance de dicho articulado ya fue objeto de análisis en el numeral primero de este proveído, sin que exista una indebida valoración en lo que hace al monto de la multa.

Por otra parte, continúa el investigado su argumentación, manifestando que se está violado el principio constitucional del non bis in ídem; sin embargo, es del caso precisarle que su apreciación es infundada pues una cosa es la aplicación de una medida sanitaria, prevista como una función de la autoridad cuando advierta falencias en contravía de la norma en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control y otra cosa es la imposición de una sanción, consistente en el pago de una multa, que solo se suscita a través de un proceso sancionatorio que culmina con la imposición de una sanción debidamente motivada.

Para este Despacho se hace necesario aclararle que el proceso sancionatorio es diferente de las medidas sanitarias de seguridad. Cada uno tiene naturaleza, trámite, objeto, finalidad y consecuencias diferentes, como lo enseñan los artículos 576 y 577 de la Ley 9 de 1979 que prevén las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones. Mientras éstas buscan prevenir o impedir hechos que atenten o generen peligro para la salud individual o colectiva de la comunidad, el proceso sancionatorio investiga si existió vulneración a la normatividad que ampara la salud pública e impone la sanción respectiva cuando se demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

En ese sentido, es menester precisarle al investigado el sentido y alcance de lo previsto en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, norma que menciona:





**RESOLUCIÓN No. 2019031747**  
**(26 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición**  
**Proceso sancionatorio Nro. 201603652.”**

**ARTICULO 576.** Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

**PARAGRAFO.** Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con lo previsto en la normatividad sanitaria, las medidas tienen un carácter preventivo y transitorio, tienen como fin mitigar un riesgo sanitario y no deben ser entendidas como una sanción, toda vez que la multa solo es impuesta una vez se hayan surtido todas las etapas previstas dentro de un proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, las sanciones las prevé el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que menciona:

**ARTICULO 577.** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Así las cosas, la medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total, aplicada el 3 de septiembre de 2015, no constituye una sanción por las conductas imputadas, sino una medida transitoria orientada a prevenir o impedir situaciones de peligro potencial para el bien jurídico.

En consecuencia la Clausura Temporal Total, se aplicó dentro de las acciones de inspección vigilancia y control de los profesionales del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 en aras de mitigar un posible riesgo a la salud pública de los consumidores.

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa en ningún momento se ha sancionado al señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO** dos veces por el mismo hecho; como quiera que la situación sanitaria encontrada en la visita que fuere efectuada el 3 de septiembre de 2015 solo ha sido objeto de investigación y sanción en el presente proceso sancionatorio número 201603652.

- 5. De las circunstancias atenuantes consagradas en el Decreto 3075 de 1997, en lo que hace a que el investigado nunca ha sido sancionado y solicitud de sanción consistente en amonestación.**

Frente a este argumento, se debe indicar al recurrente que el Decreto 3075 de 1997, perdió vigencia desde el día 13 de marzo de 2015 fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 49.452 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución No. 00719 del 11 de marzo de 2015, referente a la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019031747

(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

el riesgo en salud pública, requisito indispensable para la aplicación de la Resolución No. 2674 de 2013.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la visita de inspección sanitaria que originó la presente investigación proviene del 3 de septiembre de 2015, la norma sustancial que rige la investigación es la resolución 2674 de 2013 y la disposición que regula la parte procedimental es la Ley 1437 de 2011, por ende no es permisible aplicar procedimientos puntualizados en normas derogadas, y menos cuando en el caso sub examine, no se realiza ningún pronunciamiento por parte de la administración frente a dicho régimen sanitario.

En cuanto a la solicitud de aplicar la circunstancia atenuante prevista en el Decreto 3075 de 1997, consistente en que el investigado nunca ha sido sancionado. Dicha circunstancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, como quiera que la norma aludida se encuentra derogada y no fue implementada dentro de la investigación que nos ocupa, no obstante, la Ley 1437 de 2011, régimen procedimental que regula el actual proceso sancionatorio tiene dentro de sus criterios de graduación de la sanción, el aspecto que solicita el investigado sea tenido en cuenta, consistente en "reincidencia en la comisión de la infracción"; aspecto que fue valorado favorablemente al momento de valorar los criterios para la graduación de las sanciones, cuando se manifestó al analizar el criterio previsto en el numeral tercero del artículo 50 de Ley 1437 lo siguiente:

*"Artículo 50. GRADUACION DE LAS SANCIONES:  
(....)*

*3. Reincidencia en la comisión de la infracción:*

*"Frente al numeral 3, Se indica que al verificar en la base de datos de los procesos sancionatorios del INVIMA, no se encontró que el señor CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80151989 en calidad de propietario del establecimiento LACTEOS LECHE Y MIEL, haya reincidido en las conductas endilgadas, conforme a las condiciones higiénico sanitarias evidenciada en la visita objeto de debate"*

En lo que hace a la solicitud de sanción, consistente en AMONESTACIÓN, efectivamente la Ley 9 de 1979, establece:

**ARTICULO 577.** *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*a) Amonestación;  
(....)*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no es procedente reponer la resolución y en lugar del pago de una multa, imponer una sanción consistente en amonestación, entendida esta como un llamado de atención. Debe tenerse presente que efectivamente si se generó un riesgo sanitario ante el incumplimiento de la normatividad sanitaria y por ende no es procedente la imposición de una sanción en dicho sentido; el Despacho aclara que las consideraciones efectuadas en lo que hace al riesgo generado ya fueron objeto de análisis en el numeral 2.1. de este proveído.

### **6. Solicitud de aplicación del principio de la igualdad.**

Alude el investigado en su escrito:

*"Ahora bien, con la imposición de esta multa tan cuantiosa, se está violentando otro principio fundamental por el cual se rige la ley 1437 de 2011, entre ellos enuncia el de igualdad. En virtud del*

Página 9



**RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."***

*principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".*

Frente a dicha pretensión, sea del caso precisar que la multa no es cuantiosa, toda vez que se encuentra dentro del mínimo y máximo previsto en la norma, esto es, 01 a 10.000 SMLDV, y es el resultado de la valoración efectuada entre la situación sanitaria encontrada, las normas infringidas y el riesgo sanitario generado, todo lo cual se encuentra debidamente ponderado.

Ahora bien, en lo que hace a las *condiciones de debilidad manifiesta*, sea del caso precisar que en el presente asunto no se está violando el principio de igualdad, toda vez que el investigado fue sancionado con base en la situación sanitaria encontrada en su establecimiento denominado Lácteos Leche y Miel y al realizar actividades de fabricación y procesamiento de derivados lácteos incumpliendo con las buenas prácticas de manufactura, se encuentra obligado al cabal cumplimiento de la normatividad sanitaria de acuerdo con lo previsto en la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005; en otras palabras, siendo la actividad comercial a la que se dedica el investigado, "*elaboración de productos lácteos, comercial al por mayor de productos alimenticios, comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos*", tal y como se describe en su certificado de matrícula de personal natural, visible a folio 51 del expediente, la autoridad sanitaria vigila el adecuado cumplimiento de la normatividad sanitaria en atención a que los productos que fabrica, procesa, están dirigidos al público en general y deben observar estándares de calidad para no generar un daño o riesgo sanitario a quienes los consumen.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es admisible ni procedente las condiciones de debilidad manifiesta que alude el investigado; así como tampoco encuentra el Despacho que la multa sea excesiva; el análisis de la proporcionalidad de la sanción impuesta, será tratado en el numeral 8 de este proveído.

**7. Proporcionalidad de la sanción.**

Alude el recurrente en su recurso:

*"Es evidente que la sanción impuesta por EL INVIMA, carece de proporcionalidad, sentido social, igualdad y de legalidad".*

El recurrente manifestó que la sanción carece de proporcionalidad; siendo pertinente reiterar que la multa es el resultado de la valoración objetiva y de la ponderación de las faltas cometidas, las normas infringidas y el riesgo sanitario generado; en tal sentido, debe advertirse que el recurrente se encontraba fabricando derivados lácteos con varios incumplimientos que se aprecian en la calificación de la falta, en tal sentido se evidenciaron y acreditaron 37 hallazgos a falencias que comprenden las buenas prácticas de manufactura para la fabricación de dichos productos. Así como también, tres hallazgos en lo que hace a falencias en el tema de rotulado.

A continuación, para mayor ilustración se relacionan algunos de los hallazgos enunciados al calificar la falta que ponen en evidencia el riesgo generado y soportan la debida proporción que guarda la sanción impuesta:

- Ausencia de programa, procedimientos y análisis fisicoquímicos.
- El agua no potable usada para actividades indirectas (vapor, refrigeración indirecta), no se transporta por tuberías independientes e identificadas.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

- De generarse residuos peligrosos, la planta no cuenta con los mecanismos requeridos para su manejo y disposición.
- Ausencia de procedimientos y registros inscritos para control de calidad de materias primas e insumos.
- Los productos devueltos a la planta por fecha de vencimiento y por defectos de fabricación no se almacenan en un área identificada, correctamente ubicada y exclusiva.
- No se cuenta con análisis de laboratorio de calidad del agua potable para el recurso proveniente de un aljibe, no se realiza control de cloro residual diario.
- No se lleva registro completo de pruebas de plataforma de la leche
- Se almacena cuajo líquido a temperatura ambiente
- Realización de procesos de pasteurización en tanques abiertos.
- El programa de limpieza y desinfección no se ajusta a la realidad de la planta
- El procedimiento de control de plagas esta desactualizado.
- Falencias en el rotulado del producto "Queso Fresco Graso Semiblando".

De acuerdo con lo anterior, las conductas infringidas generan un alto riesgo sanitario y máxime que los alimentos son de consumo masivo y requieren contar con los más altos estándares de calidad para ser aptos para el consumo humano; es por ello que la proporcionalidad de la sanción debe examinarse en congruencia con el grado de riesgo que comparta el producto y que fue objeto de análisis en el numeral 2.1 de este proveído.

Así entonces los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el órgano máximo constitucional, esto es la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

"(...)

*En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional – unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).* (subraya fuera de texto)

"(...)"

Al respecto se indica en el artículo 577 de la Ley 9° de 1979, que:

**"Artículo 577.** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;"

Tenemos entonces que el trámite sancionatorio que se adelantó se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Con lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite del libelo procesal. Empero se reitera, es facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo



**RESOLUCIÓN No. 2019031747**  
**(26 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición**  
**Proceso sancionatorio Nro. 201603652.”**

observado en el trámite correspondiente, valorando y teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de 600 SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, monto derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de producto (de mayor riesgo en salud pública), así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública.

De esta forma tenemos que el trámite sancionatorio que se adelantó, se ajustó a todas y cada una de las formas y sustancias establecidas para el efecto. Pese a lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite del libelo procesal. Empero se reitera, es facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo observado en el trámite correspondiente, valorando y teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso, es decir dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas en estos casos el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso, los incumplimientos evidenciados, así como el riesgo generado por el despliegue de la conducta endilgada entendido éste como la “*Contingencia o proximidad de un daño*”<sup>3</sup> del bien jurídico tutelado, traducido en el desarrollo de actividades de fabricación de derivados lácteos sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura y sin acatar los lineamientos de rotulado de alimentos; razones por las cuales el monto de la sanción impuesta por este Despacho resulta más que adecuada a las conductas reprochadas conforme lo expuesto, que valga decir, es de la misma magnitud en casos similares sometidos a conocimiento de esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

**8. Caducidad de la facultad sancionatoria y firmeza del acto administrativo.**

Alude el recurrente:

*Por último y no menos importante, cabe resaltar que el INVIMA, perdió la facultad para imponer una sanción, por lo expuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Citando para tal efecto lo consagrado en el artículo 52.*

Seguidamente manifestó:

*“De lo anterior podemos inferir que el INVIMA perdió la facultad sancionatoria, puesto que ya pasaron más de tres años del conocimiento de los hechos, sin que notificase la Resolución por la cual se impone una sanción, ya que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.*

Sea del caso precisarle al investigado que no ha operado dentro de la actuación la caducidad de la facultad sancionatoria, así como tampoco se encuentra en firme el acto administrativo:

Frente a este argumento de defensa, se cita a continuación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0q9AP>



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652.”**

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

**Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

(Resaltado fuera de texto).

Sea del caso precisar que la norma establece dos casos en los cuales opera el fenómeno de la caducidad:

- La sanción a imponer caduca a los tres años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión; en tal sentido se aprecia que la visita de inspección vigilancia y control que da cuenta de la fecha de ocurrencia de los hechos es el día 3 de septiembre de 2015.
- En ese sentido, el término con que contaba la Administración para investigar y sancionar a la investigada vencía el 2 de septiembre de 2018 y la fecha en que se profirió la Resolución mediante la cual se profirió el proceso sancionatorio data del 9 de julio de 2018, apreciando seguidamente que la fecha en la cual se notificó la misma, data del 27 de julio de 2018, concluyendo en tal sentido, que la actuación fue investigada y sancionada dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos evidenciados en la visita objeto de impulso procesal.
- De otro lado, en lo que hace a la sanción, sea del caso precisar que de acuerdo con lo previsto en la norma citada, los recursos deben ser decididos en el término de un año, contado desde la fecha de su oportuna interposición; es así como el recurso es objeto de decisión antes del 01 de agosto de 2018, fecha en la cual fue interpuesto por el encartado.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la presente actuación se ha investigado, sancionado e incluso decidido el recurso que fuere presentado dentro de los estrictos términos contemplados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y por ende no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**9. Pretensiones invocadas en el recurso:**

**9.1. De la solicitud de cesación del proceso.**

Alude el recurrente:

*“PRIMERA: Teniendo en cuenta los hechos y argumentos antes descritos. Se ordene a quien corresponda, la cesación del procedimiento sancionatorio 201603652”.*

Frente a la petición, es de preciarle al recurrente que si bien el artículo 49 numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011, contempla para la decisión final que ponga fin a una actuación administrativa la sanción o archivo del proceso, no es procedente cesarlo toda vez que:



RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652.”**

- El hecho investigado efectivamente existió, conforme lo documenta el acta de inspección y el acta de aplicación de la medida sanitaria.
- Se encuentra debidamente identificado al infractor, Señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.989, en calidad de propietario del establecimiento denominado Lácteos Leche y Miel.
- Las normas técnico sanitarias lo consideran como infracción, en la medida en que no se observó el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura establecidas para la producción, fabricación, procesamiento al incumplir los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución de alimentos y materias primas de alimentos, a que hace alusión la Resolución 2674 de 2013.
- Finalmente, el Despacho tampoco advirtió errores que evidenciaren que el proceso sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse.

En conclusión, advierte el Despacho que no se cumple con los presupuestos para dar aplicación al archivo del proceso.

9.2. De la revocatoria de la Resolución No. 2018028265 del 9 de julio de 2018.

Alude el recurrente en su recurso:

*SEGUNDA: La revocatoria en toda y cada una de sus partes de la Resolución 2018028265 del 09 de julio de 2018, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según corresponda.*

Encuentra el despacho que no es procedente dicha solicitud como quiera que no se cumple con los presupuestos para la revocatoria del acto administrativo, consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en ningún momento los actos administrativos expedidos dentro del proceso han sido contrarios a la constitución o la ley, no van en contravía del interés público, ni se está causando agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con los antecedentes y pruebas recopiladas en el expediente, no es procedente exonerar al recurrente, como quiera que se encuentra plenamente acreditado la existencia del hecho y la realización por parte del investigado; así como también es del caso manifestar que las normas legales sanitarias consideran los cargos endilgados como una infracción.

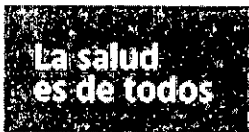
9.3. De la solicitud de reconsideración de la multa.

Manifiesta el recurrente:

*“TERCERO. En subsidio del anterior se reduzca considerablemente a lo más mínimo la multa impuesta A LACTEOS LECHE Y MIEL, mediante resolución 2018028265 del 09 de julio de 2018”.*

En lo que atañe a la solicitud del recurrente de reducir la multa a lo más mínimo, este Despacho debe precisar que toda persona natural o jurídica que emprende una actividad industrial o comercial de competencia del Instituto debe atender las normas y reglamentos, así como la

Página 14



Alimentación

16

**RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

carga prestacional que impone el estado frente al cumplimiento de las reglamentaciones de orden sanitario, comercial, tributario, sanitarias, en aras de garantizar la calidad de los productos que manipula; en este sentido, se encuentra a su cargo asumir costos administrativos, tales como:

- Los gastos administrativos en que incurra para acondicionar su establecimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad sanitaria y obtener así los permisos y avales que corresponden, así como también, mantener las condiciones técnicas para la fabricación de sus productos, que en el caso que nos ocupa se trata de productos derivados lácteos.
- Los gastos en que incurra, al encontrarse a su cargo la realización de los controles de calidad, procesos a surtir en el proceso de pasteurización, y dar cumplimiento permanente a las buenas prácticas de manufactura, y cuya inobservancia, lo hace acreedor a las sanciones respectivas.
- Los gastos en que incurran al ser acreedor de las sanciones respectivas.

Las anteriores erogaciones le corresponde asumirlas al propietario del establecimiento de comercio, sin que estas situaciones interfieran en el estudio del recurso o incidan en una eventual disminución al pago de la multa.

Es de aclarar que en desarrollo de su actividad económica, los sancionados tienen la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los productos clasificados derivados lácteos, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes fabricantes de dichos productos, ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de las normas que regulan y amparan la fabricación de alimentos, y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

En este orden de ideas, se expone al interesado que si bien en la Constitución establecen una serie de derechos a favor de los administrados, también se establecen unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que se debemos observar. Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

*"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

De manera tal que en Colombia como Estado social de derecho, las autoridades estamos en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también el cumplimiento de los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores de derivados lácteos.





RESOLUCIÓN No. 2019031747  
(26 de Julio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652."**

Por lo cual este Despacho se permite precisarle al recurrente que debe atender adecuadamente las responsabilidades que le asisten como administrador.

De acuerdo con todas las consideraciones anteriormente previstas, es del caso precisar que nos procedente la reducción de la multa como quiera que la misma se encuentra debidamente fundamentada y acorde con los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y cuyo análisis se realizó en la Resolución mediante la cual se procedió a calificar proceso sancionatorio y que fueron nuevamente examinados con miras a concluir que en efecto no había lugar a su modificación.

En conclusión, no es procedente cesar el proceso sancionatorio; así como tampoco procede la revocatoria del mismo; así como tampoco procede en subsidio de lo anterior, la reducción de la multa, que fue estimada en la suma de SEISCIENTOS (600) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**10. Corrección de errores formales de manera oficiosa:**

De la lectura de los actos administrativos que conforman el expediente, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección del nombre del investigado, siendo el correcto, **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.989, aclarando que de manera involuntaria en los actos administrativos proferidos en el expediente se mencionó de manera errónea: **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**.

En relación con lo expuesto, el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Es así como han de corregirse los Autos No. 2018002979 del 26 de febrero de 2018, en sus artículos primero, segundo y tercero; Auto de Pruebas No. 2018004430 del 27 de marzo de 2018, en sus artículos primero y sexto; y la Resolución No. 2018028265 del 9 de julio de 2018, en sus artículos primero y segundo; de lo cual debe señalarse que tal error no vicia de forma alguna la actuación acaecida en este trámite, dado que el sancionado fue plenamente identificado, y ejerció todos y cada uno de sus mecanismos de defensa en garantía de su derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ACLARAR Autos No. 2018002979 del 26 de febrero de 2018, en sus artículos primero, segundo y tercero; Auto de Pruebas No. 2018004430 del 27 de marzo de 2018, en sus artículos primero y sexto; Resolución No. 2018028265 del 9 de julio de 2018, en sus artículos primero y segundo, en el sentido de señalar que el nombre correcto del sancionado es **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**.



Resolución

**RESOLUCIÓN No. 2019031747**  
(26 de Julio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
Proceso sancionatorio Nro. 201603652.”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018028265 del 9 de julio de 2018, que impuso al señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.989 en calidad de propietario del establecimiento denominado Lácteos Leche Y Miel, sanción consistente en multa de SEISCIENTOS (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al señor **CHRISTIAN CAMILO PEREZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.989 en calidad de propietario del establecimiento denominado Lácteos Leche y Miel, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño  
Revisó: Jairo Pardo Suarez